

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

EN EL CASO DE:	*	
CARLOS BOUET BLASINI	*	
Querellada	*	
- Y -	*	CASO NUM. CA-95-15
UNION DE TRABAJADORES DE	*	D-96-1242
CAÑA DE YABUCOA	*	
Querellante	*	
_____	*	

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 27 de febrero de 1995 por la Unión de Trabajadores de Caña de Yabucoa, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querella el 14 de diciembre de 1995. En la misma se le imputa a Carlos Bouet Blasini, en adelante también denominado el patrono, haber incurrido en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) y (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>1/</sup>

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas y el acuse de recibo de las mismas consta en el expediente.

El 17 de enero de 1996, la representación legal del Interés Público radicó una "Moción para que se den por Admitidas Alegaciones" por cuanto había transcurrido en exceso el término para la Contestación a la Querella sin que se radicara la misma, a pesar de estar la parte querellada apercebida de sus consecuencias. La moción fue declarada Con Lugar por el Presidente mediante Resolución del 23 de enero de 1996, entendiéndose por admitidas las alegaciones de la Querella, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

1./ 29 LPRA 61 y ss.

El 1 de febrero de 1996, el patrono querellado, por derecho propio, radicó "Contestación a la Querella", anejando una serie de documentos. Entre éstos, una certificación médica fechada "Enero 2/96", recomendándole reposo en su casa hasta el 22 de enero. Solicita el patrono que por tales razones de salud, se deje sin efecto la "Moción para que se den por Admitidas Alegaciones" que radicó el Interés Público.

Aunque lamentamos la condición de salud de la parte querellada, consideramos que la misma no es excusa válida para radicar tan tardíamente su Contestación a la Querella. Surge del expediente que éste recibió la Querella desde el 23 de diciembre de 1995 y tuvo tiempo suficiente para referirla a un abogado o incluso haber solicitado por derecho propio una prórroga dentro del término concedido, lo cual tampoco hizo.<sup>2/</sup> Por ello, denegamos aceptar la Contestación a la Querella radicada tardíamente.

Visto el expediente en su totalidad y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

##### I. La Querellada:

El Sr. Carlos Bouet Blasini se dedica a la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar haciendo uso de los servicios de empleados y constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley, 29 LPRA 62(2).

---

2./ En la Querella, a la página 4, se apercibe al querellado que tiene un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones en su contra, el cual, aunque es normalmente de carácter improrrogable, contiene la salvedad de situaciones excepcionales.

**II. La Querellante:**

La Unión de Trabajadores de Caña de Yabucoa es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley, 29 LPRA 63(10).

**III. Los Hechos y la Práctica Ilícita:**

1. Hasta alrededor de febrero de 1994, el Sr. Miguel Morales poseyó terreno situado en el municipio de Yabucoa, donde sembraba, cultivaba y cosechaba caña de azúcar, actividades en las cuales hacía uso de los servicios de empleados.

2. Desde alrededor del 23 de febrero de 1994 e ininterrumpidamente hasta la fecha, y en virtud de contrato de subarrendamiento de inmuebles, el aquí Querellado ha poseído el terreno antiguamente poseído por el Sr. Miguel Morales, dedicándolo del mismo modo a la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar, actividades en las cuales ha hecho uso de los servicios de empleados.

3. El 20 ó 30 de octubre de 1992 y en Yabucoa, Puerto Rico, el Sr. Miguel Morales y la Querellante otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994.

4. En virtud del contrato de subarrendamiento y de haber asumido en o alrededor del 23 de febrero de 1994 del Sr. Miguel Morales las actividades comerciales como cañicultor, el querellado asumió y honró la responsabilidad y/o rol que tenía el Sr. Miguel Morales en el convenio colectivo antes referido. Por lo tanto, a partir de dicha fecha se constituyó en un "patrono sucesor" del Miguel Morales, según el significado de dicha frase dentro de las doctrinas, principios y/o normativa del derecho laboral de relaciones obrero-patronales.

5. El 10 de octubre de 1994, la Querellante, por medio de sus oficiales autorizados, Sres. Guillermo Rodríguez y Casimiro Torres Rodríguez, enviaron e hicieron llegar al Querellado una carta de dicha fecha.

6. Asimismo, mediante carta de 10 de enero de 1995, la Querellante, por medio de sus oficiales autorizados, notificó y requirió al Querellado reunirse el 18 de enero de 1995, a las 10:00 am, en la residencia del remitente en el barrio Laura, con el propósito de negociar un convenio colectivo que estaría vigente durante los años 1995-97.

7. Mediante carta de 23 de enero de 1995 la Querellante, por medio de sus oficiales autorizados, notificó y requirió al Querellado reunirse el 8 de febrero de 1995, a las 10:00 am, en casa de la Querellante en el Tosquero (entrada de Jaime C. Rodríguez) para negociar el convenio colectivo que estaría vigente durante los años 1995-97.

8. Al no comparecer a las dos reuniones para las cuales fue citado por la Querellante con el fin de discutir el convenio colectivo que sucedería al que venció el 31 de diciembre de 1994, y/o al formular pretextos para excusar su ausencia a las mismas y/o al observar conducta dilatoria dirigida a retrasar las negociaciones de un convenio colectivo sucesor al vencido el 31 de diciembre de 1994, el Querellado ha rehusado negociar colectivamente con la Querellante, representante exclusiva de los empleados del Querellado.

9. Por la conducta antes mencionada, el Querellado ha incurrido en práctica ilícita de trabajo, según definidas en la Ley, Artículo 8, sección 1, incisos (a) y (d), (29 LPRA & 69 (1(a)(d))).

Por lo anterior, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

ORDEN

Carlos Bouet Blasini, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de: intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley, 29 LPRA 65.

2. Cesar y desistir de negarse a negociar colectivamente con la representante exclusiva de sus empleados, Unión de Trabajadores de Caña de Yabucoa.

3. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Negociar colectivamente con la Unión de Trabajadores de Caña de Yabucoa, representante exclusiva de sus trabajadores, a solicitud de ésta, con efecto retroactivo a la fecha de expiración del convenio anterior.

(b) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, durante un período de treinta (30) días consecutivos.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 1996.



*Luis P. Névares Zavala*  
Lcdo. Luis P. Névares Zavala  
Presidente

*Estanislao García Vázquez*  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

*Salvador Cordero Hernández*  
Salvador Cordero Hernández  
Miembro Asociado

### N O T I F I C A C I O N

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Sr. Carlos A. Bouet Blasini  
Colono Area Central Roig  
HC-3 Urbanización Los Angeles  
Yabucoa, Puerto Rico 00767

Y por correo ordinario a:

2. Lcdo. José Orlando Grau Collazo  
Apartado 8878  
Humacao, Puerto Rico 00972
3. Sr. Casimiro Torres Rodríguez  
Unión de Trabajadores de la Caña  
de Yabucoa  
Box 4  
Yabucoa, Puerto Rico 00767

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 1996.

*Leonor Rodríguez Rodríguez*  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta



CASO NUM. CA-95-15

**AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS**

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a fines de efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Carlos Bouet Blasini, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios **NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS UNIONADOS** que:

1. Cesaremos y desistiremos de intervenir, restringir, ejercer coerción, o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley, 29 LPRA 65.

2. Cesaremos y desistiremos de negarnos a negociar colectivamente con la representante exclusiva de nuestros empleados, Unión de Trabajadores de Caña de Yabucoa.

3. Negociaremos colectivamente con la Unión de Trabajadores de Caña de Yabucoa, a petición de ésta, con efecto retroactivo a la fecha de expiración del convenio anterior.

CARLOS BOUET BLASINI

Por: \_\_\_\_\_

TITULO

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, cambiado o cubierto en forma alguna.